las aguas, ni acumular residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyeran un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno; no se efectuarían acciones sobre el medio físico o biológico que pudieran constituir una degradación del mismo; quedaría prohibido todo vertido de aceite usado tanto en aguas, superficiales, interiores o subterráneas, como en suelos; asimismo, se almacenaría dicho aceite en instalaciones adecuadas hasta su recogida y gestión por personal autorizado; riego periódico de pistas de acceso a camiones y todas aquellas zonas donde se produjeran movimientos de vehículos; los camiones llevarían lonas recubriendo los materiales; se mantendría la maquinaria a punto para minimizar la emisión de gases de combustión y demás humos; se instalarían barreras acústicas, artificiales o vegetales, y se realizaría un movimiento preventivo de los elementos del parque móvil; se acondicionaría una zona específica para aparcamiento y cuidado de maquinaria, debiendo ser un área estanca, donde estuviera garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales; las escombreras se modelarían de forma que no fueran muy voluminosas, con taludes estables que permitieran la instalación de suelo vegetal y el progreso de la vegetación; de manera que constituyeran pantallas ambientales que ocultasen, desde los distintos corredores visuales, tanto las labores de explotación como las instalaciones.

• "Plan de Restauración": una vez ejecutada la explotación se llevaría a cabo un plan de restauración que conllevaría las siguientes actividades: retirada de la cubierta vegetal de 0,5 m de espesor que sería acopiada en la zona de vertido; se procuraría mantener una rasante general para evitar escalonamientos; se retiraría cualquier resto de maquinaria, cimentación, recambios, utillaje, etc.; se ataluzarían los huecos de explotación con los rechazos y materiales de las escombreras o con el material de relleno; se llevaría a cabo una descompactación del terreno si fuese necesario; finalmente, se procedería a la recuperación edáfica de la zona y a la hidrosiembra con semilla de composición similar a la vegetación del entorno.

La vigilancia ambiental se desarrollaría por un equipo técnico cualificado.

El periodo de ejecución para la restauración tendría lugar durante un periodo de 120 días.

El presupuesto total, desglosado en movimientos de tierras, medidas correctoras y reforestación, ascendería a 4.284,30 (CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS).

Al Estudio de Impacto Ambiental se adjuntan tres planos (situación, geológico y edáfico).

RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de concesión minera "Villar del Rey III", nº 12.455, en los términos municipales de Badajoz y Villar del Rey.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de Legislación Básica Estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de concesión minera "Villar del Rey III", nº 12.455, en los términos municipales de Badajoz y Villar del Rey pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 94 de fecha 14 de agosto de 2001. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la Concesión Minera "Villar del Rey III", nº 12.455, en los términos municipales de Badajoz y Villar del Rey.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se informa desfavorablemente,

considerando que de su ejecución se derivarían impactos ambientales críticos.

Las razones por las que se informa negativamente son:

1ª) La concesión de explotación ocupa una estrecha franja de terreno colindante con la carretera EX-204 (de Alburquerque a Aljucén), desde la que cualquier actividad extractiva constituiría una importante modificación paisajística, tanto desde el punto de vista intrínseco (fragilidad) como extrínseco (cuenca visual). El primer aspecto (fragilidad) se vería seriamente afectado por la inclusión de maquinaria y movimientos de tierras. Estos últimos implicarían indudablemente un deterioro de los elementos paisajísticos propios del lugar (dehesas y pastizales, así como una pequeña sierra y un arroyo). El segundo aspecto (cuenca visual) sería afectado también negativamente, pues la visibilidad desde la carretera EX-204 sería muy alto, no pudiendo adoptarse las medidas preventivas mínimas que permitan evitarlo. De lo anterior se deduce que el factor paisaje sufriría un impacto crítico.

2ª) En la zona objeto de explotación se ubica una extensa planicie, caracterizada por incluir varios ecosistemas de gran biodiversidad. En la zona abundan las encinas y alcornoques, formando una dehesa de densidad media. La apertura de una cantera implicaría la desaparición total del arbolado existente. Por tanto, el impacto sobre el factor "vegetación" se considera crítico.

3ª) Existe en la zona minera propuesta un afluente principal del arroyo Guerrero, con alto valor hidrológico y ecológico (faunístico y botánico). Dicho afluente presenta un estado de conservación bastante bueno, con presencia de una orla de vegetación constituida fundamentalmente por fresnos (estrato arbóreo) y tamujos (estrato arbustivo). La apertura de una cantera en la zona supondría su desaparición total, lo que permite afirmar que el impacto ambiental sobre el factor "hidrología" sería crítico.

4ª) En las cercanías de la zona de explotación minera propuesta se ubica un cazadero de rapaces incluidas dentro del Catálogo Regional de Especies Amenazadas (aprobado mediante Decreto 37/2001, de 6 de marzo, publicado en el Diario Oficial de Extremadura nº 30, de 13 de marzo de 2001 en la categoría de "Sensibles a la Alteración de su Hábitat"). Según dicha norma y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura (publicada en el Diario Oficial de Extremadura nº 86, de 28 de julio de 1998), las especies incluidas en dicha categoría, son aquéllas cuyo hábitat característico está particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado. De todo ello se deduce que la apertura de frentes de explotación en la zona propuesta para ello conllevaría un impacto sobre el factor "fauna" de carácter severo.

5ª) Por último, todo el área se encuentra dentro de una explotación de ganado vacuno, que aprovecha los pastizales anuales, así como el vuelo de las fincas, mediante el ramoneo de quercíneas. Los terrenos con estas características presentan un aprovechamiento óptimo de los recursos mediante la ganadería, compatibilizada con los cultivos cereales. La ubicación de una cantera supondría un impacto crítico sobre el factor "usos del suelo", al desaparecer tanto el arbolado como el pastizal.

De los datos anteriores se deduce que el impacto global del proyecto de apertura de una cantera de roca ornamental (pizarra) en la zona propuesta supondrían un impacto ambiental global "crítico".

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 10 de septiembre de 2004.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de explotación incluye los siguientes apartados:

• "Antecedentes", donde se expresa que la Sociedad Mercantil "Pizarras de Villar del Rey, S.L." ha solicitado el Estudio de Impacto Ambiental para el aprovechamiento de un recurso minero de la sección C) localizado entre los valles del arroyo de Javarriega y el río Guerrero, comprendiendo el paraje denominado "Las Valencianas"; geológicamente, la superficie se localiza en el sinclinorio de Sao Mamede-La Cordosera, con materiales Precámbricos y sobre todo Paleozoicos, siendo el yacimiento a explotar una alternancia de pizarras, esquistos y areniscas precámbricas.

• "Objeto y Justificación del Proyecto", consistente en la explotación de esquistos y pizarras de un yacimiento de orientación N-110-120-E, que presenta una potencia mínima de 300 metros, considerándose la profundidad máxima los 50 metros.

• "Sistemas de Explotación", consistente en un método mediante corta a cielo abierto, descubriendo frentes largos protegidos por bancadas de 4 a 6 metros de altura; el proyecto se divide en dos fases: labores de preparación y labores de extracción, dentro de las primeras se incluyen voladuras, arranque y transporte de material (separando previamente la cobertera de suelo vegetal),

apertura de tajos largos para evitar las fuertes pendientes, utilizándose un equipo de perforación, una retroexcavadora de arranque y carga estéril y un dúmper para transporte del estéril. Las labores de extracción, con objeto de extraer filones o capas en bloques, se realizaría separando grandes bloques con ayuda de hilo diamantado.

• "Descripción del Proyecto", consistente en la puesta en marcha de la explotación, que se llevará a cabo en tres fases (susceptibles de producir impacto):

– Recogida de la cubierta de suelo vegetal y acopio del material en un lugar de la escombrera.

– Voladuras que permitan el desmonte de los primeros 15 metros de terreno, en los que la alteración del material no permite la fabricación de un producto de calidad.

– Rompimiento por los filones más desfavorables, con una cota que iría desde los 15 a los 21 metros de profundidad, una longitud inicial de 20 metros y una anchura de 6 metros.

Las voladuras se realizarían solamente en estéril, ya que el aprovechamiento del yacimiento se practicaría mediante corte con hilo diamantado, con un sistema de cálculo basado en el diámetro de perforación, que sería de 90 mm de diámetro. Todas las voladuras estarían calculadas para que el nivel de vibración y la onda expansiva no generasen ningún deterioro en las edificaciones próximas.

Se incluye un plano de situación.

El presupuesto total asciende a un total de 4.544.064 (CUATRO MILLONES QUINIENTAS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO) PESETAS [27.310,37 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS)].

ANEXO II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

• "Antecedentes", exponiéndose el "Plan de Restauración" del espacio natural afectado por la actividad minera de la concesión de explotación "Villar del Rey III" nº 12.455.

• "Descripción del Proyecto", consistente en la explotación de un recurso minero que causaría una alteración del Medio Ambiente y sería necesario corregir.

• "Descripción del Entorno", donde se relacionan datos como la geología (materiales paleozoicos, con muy escaso recubrimiento de suelos y depósitos cuaternarios, estando toda la zona afectada por un metamorfismo regional de bajo grado, de facies de esquistos verdes, caracterizados por una paragénesis de cuarzo-moscovita-clorita), hidrogeología (la red hidrográfica pertenece a la cuenca del Guadiana y está configurada por numerosos arroyos de funcionamiento muy estacional, no presentando acuíferos importantes), paisaje (dehesas pobres, con áreas de vegetación arbustiva muy densa entre encinares y alcornocales), clima (con una temperatura media anual de 14,5ºC y precipitaciones de entre 650 y 725 mm por año).

• En el capítulo sobre "Evaluación de Impacto Ambiental" se tratan los siguientes apartados: modificación local del relieve, debido a cortas y escombreras que generarían un impacto visual y paisajístico leve debido a los tajos que quedarían como lagunas cuando se abandonase la explotación, contaminación pulvígena generada por la perforación y el corte con hilo diamantado que podría afectar a las aguas superficiales por lo que se crearía un circuito cerrado de recuperación de aguas con balsa natural de decantación, contaminación producida por la maquinaria por emisiones gaseosas provenientes del gasoil y la contaminación que podrían ocasionar los repuestos y combustibles de la maquinaria, que se minimizarían realizando puntualmente planes de mantenimiento de la maquinaria y recogida de residuos; contaminación acústica en su mayor parte por el ruido procedente de explosivos, además del uso del hilo diamantado y el producido por la maquinaria.

• En el capítulo correspondiente a las "Medidas Correctoras" los pasos a seguir para minimizar el impacto serían las siguientes: durante las labores de preparación de la cantera se discriminaría el suelo vegetal del resto del estéril, acopiándose por separado para su posterior uso en la restauración; se utilizaría la misma escombrera que se viene utilizando para el resto de las explotaciones, procediendo a un diseño de escombrera restaurable fácil y económica; la escombrera, una vez estabilizada y abandonada se taparía con tierra vegetal y se reforestaría; el foso de la explotación se dejaría como laguna cuando fuera abandonado, reforestando sus márgenes para conferirle el aspecto más natural que fuera posible; dentro de las medidas preventivas, se llevarían a cabo las siguientes: tanto en labores de preparación como de explotación del área destinada a soportar la escombrera, se retiraría previamente la cobertera de tierra vegetal que sería acopiada en montoneras de dos metros de altura para su posterior aprovechamiento en la rehabilitación del espacio afectado por la explotación y las escombreras; las escombreras se proyectarían intentado en lo posible proteger algunas áreas de arbolado autóctono; la situación general de las escombreras sería paralela a la explotación del yacimiento, lo que facilitaría el relleno del hueco al término de la explotación; las escombreras se construirían por niveles, con niveles internos y empuje con tractor, lo que les

conferiría una mayor estabilidad; asimismo, los taludes se proyectarían con baja pendiente y construyendo bermas, lo que facilitaría la erosión de la tierra vegetal una vez se extienda sobre la escombrera y facilitaría la reinstauración de la vegetación; la altura de las escombreras no sobresaldría en ningún caso de la altura de los cerros próximos, lo que facilitaría su integración en el entorno al cubrirse de vegetación; además, estas escombreras no serían visibles desde ningún núcleo urbano ni vía de comunicación; las partes de la escombrera que se fueran estabilizando y abandonando, serían recubiertas con tierra vegetal procediéndose a la reforestación; para evitar la contaminación física de las aguas superficiales debido a la cantidad de elementos que se generan se construiría una balsa de decantación; se utilizarían semillas y plantas autóctonas (estrato herbáceo: Lolium, Poa; estrato arbustivo: Cistus, Retama; estrato arbóreo: Quercus, Pinus, Olea europaea).

El presupuesto específico de impacto ambiental y de restauración asciende a 1.048.340 (UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTAS CUARENTA) PESETAS [6.300,65 (SEIS MIL TRESCIENTOS EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS)].

RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto relativo a la concesión derivada del permiso de investigación "Jarilla", nº 9.973-10, en los términos municipales de Cáceres y Casar de Cáceres.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de Legislación Básica Estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de concesión derivada del permiso de investigación "Jarilla", nº 9.973-10, en los términos municipales de Cáceres y Casar de Cáceres pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 150 de fecha 27 de diciembre de 2003. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la Concesión Derivada del Permiso de Investigación "Jarilla", Nº 9.973-10, en los términos municipales de Cáceres y Casar de Cáceres.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente desfavorable, considerando que de su ejecución se derivarían impactos ambientales críticos.

Las razones por las que se informa negativamente son las siguientes:

1ª) Las zonas en las que se propone el aprovechamiento minero constituyen retazos de vegetación autóctona, auténticas reservas en una zona donde ha habido una notable deforestación, condicionada por los usos actuales del territorio, principalmente ganaderos, donde el arbolado da paso al pastizal. Estas zonas con vegetación autóctona, que coincide con las áreas de mayor dificultad de modificación (movimiento de tierras, desbroce, aprovechamientos silvícolas...) del uso del suelo, se tornan ambientalmente en refugios muy solicitados tanto por la fauna como por la vegetación. Son roquedos con poco aprovechamiento ganadero (salvo el ramoneo durante determinadas épocas de escasez) o agrícola, pero con importante valor faunístico y florístico. El impacto ambiental sobre los factores "fauna" y "vegetación" sería crítico.

2ª) El acceso directo a la zona prevista de explotación se efectuaría a través de la vía de ferrocarril abandonada que atraviesa de SO a NE la concesión solicitada. Dicha vía de ferrocarril abandonada se utiliza por la población cercana como vía verde, existiendo un uso como ruta de senderismo, cicloturismo e, incluso,